



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 188

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO ETLATONGO, DISTRITO DE
NOCHIXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo Etlatongo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$6'054,068.96
<u>INGRESOS FISCALES</u>	1'110,121.00
IMPUESTOS	97,530.00
Impuestos sobre los ingresos	15,030.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	30.00
Diversiones y espectáculos públicos	15,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	72,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Predial	72,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	10,500.00
Traslación de dominio	10,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	10,000.00
Saneamiento	10,000.00
DERECHOS	58,003.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10,001.00
Mercados	10,000.00
Panteones	1.00
Derechos por prestación de servicios	48,002.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1,500.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	25,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	21,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	1.00
PRODUCTOS	941,586.00
Productos de tipo corriente	901,586.00
Derivado de bienes inmuebles	300.00
Arrendamiento de terrenos	300.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	751,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Arrendamiento de maquinaria	751,250.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	150,000.00
Materiales pétreos	150,000.00
Productos financieros	36.00
Productos de capital	40,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	40,000.00
Enajenación de bienes muebles e intangibles	40,000.00
APROVECHAMIENTOS	3,002.00
Aprovechamientos de tipo corriente	3,000.00
Multas	3,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	3,000.00
Otros aprovechamientos	2.00
Donativos	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	4'943,947.96
PARTICIPACIONES	2'673,470.00
Fondo municipal de participaciones	1'858,931.00
Fondo de fomento municipal	735,964.00
Fondo municipal de compensaciones	47,513.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	31,062.00
APORTACIONES	2'270,474.96
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1'707,344.74
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	563,130.22



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONVENIOS	3.00
Convenios federales	2.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Convenios estatales	1.00
Programas estatales	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$6'054,068.96
<u>INGRESOS FISCALES</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	1'110,121.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	97,530.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,030.00
Rifas, sorteos loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	30.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	72,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	72,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	58,003.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación debienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,001.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	48,002.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	941,586.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	901,586.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Arrendamiento de terrenos	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	751,250.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	751,250.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Materiales pétreos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Productos financieros del ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Productos financieros del fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Productos financieros del fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Productos de capital	Recursos Fiscales	De Capital	40,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	De Capital	40,000.00
Enajenación de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	De Capital	40,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,002.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	4'943,947.96
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'673,470.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'858,931.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	735,964.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	47,513.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	31,062.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'270,474.96
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'707,344.74
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	563,130.22
CONVENIOS	Recursos	Corrientes	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Federales		
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	6054068.96												
IMPUESTOS	97530.00	1000.00	1000.00	1000.00	4500.00	5000.00	1000.00	1000.00	1000.00	79030.00	1000.00	1000.00	1000.00
Impuestos sobre los ingresos	15030.00	0.00	0.00	0.00	3500.00	4000.00	0.00	0.00	0.00	7530.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	72000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	61000.00	1000.00	1000.00	1000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	10500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10500.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	10000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	58003.00	2380.00	2430.00	2500.00	3330.00	5330.00	2430.00	22440.00	2480.00	7330.00	2480.00	2470.00	2403.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10001.00	50.00	100.00	100.00	1000.00	3000.00	100.00	100.00	150.00	5000.00	150.00	150.00	101.00
Derechos por prestación de servicios	48002.00	2330.00	2330.00	2400.00	2330.00	2330.00	2330.00	22340.00	2330.00	2330.00	2330.00	2320.00	2302.00
PRODUCTOS	941586.00	82773.00	82773.00	70773.00	70773.00	82773.00	122773.00	70773.00	60773.00	61073.00	70773.00	82773.00	82783.00
Productos de tipo corriente	901586.00	82773.00	82773.00	70773.00	70773.00	82773.00	82773.00	70773.00	60773.00	61073.00	70773.00	82773.00	82783.00
Productos de capital	40000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	3002.00	0.00	0.00	0.00	500.00	500.00	0.00	0.00	0.00	1501.00	0.00	0.00	501.00
Aprovechamientos de tipo corriente	3000.00	0.00	0.00	0.00	500.00	500.00	0.00	0.00	0.00	1500.00	0.00	0.00	500.00
Otros Aprovechamientos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	4943947.96	222789.17	440451.16	440451.16	440451.16	440451.16	440451.16	440451.16	440451.16	440451.16	440452.16	440452.16	316645.19
Participaciones	2673470.00	222789.17	222789.17	222789.17	222789.17	222789.17	222789.17	222789.17	222789.17	222789.17	222789.17	222789.17	222789.13
Aportaciones	2270474.96	0.00	217661.99	217661.99	217661.99	217661.99	217661.99	217661.99	217661.99	217661.99	217661.99	217661.99	93855.06
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M ²
A	APLICA BASES MÍNIMAS INCLUYE CONSTRUCCIÓN
B	
C	
D	
E	
F	
Fraccionamientos	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	APLICA BASES MÍNIMAS INCLUYE CONSTRUCCIÓN
Agostadero	
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este Impuesto, la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 25.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 29.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 30.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 20.00	Mensual
Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$ 20.00	Mensual
Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 50.00	Por Evento
Instalación de casetas.	\$ 50.00	Por Evento

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Internación de cadáveres al Municipio.	\$ 500.00
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 33.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 34.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 5.00	POR EVENTO

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 25.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 25.00
Certificación de la superficie de un predio.	\$ 50.00
Búsqueda de documentos.	\$ 25.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (constancias de compra-venta de ganado).	\$ 25.00

ARTÍCULO 36.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 37.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 50.00	\$ 100.00	Anual
Industrial	\$ 5,000.00	\$ 20,000.00	Anual
Servicios	\$ 200.00	\$ 400.00	Anual

ARTÍCULO 38.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado E. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 40.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 300.00	Anual
Uso Comercial	\$ 300.00	Anual
Uso Industrial	\$ 300.00	Anual

ARTÍCULO 41.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 200.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Reconexión a la red de agua potable.	\$ 300.00

Apartado F. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 42.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$200.00

ARTÍCULO 43.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y Organismos Paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 44.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 100.00	Por Evento

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 46.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Camionetas	\$ 7.00	Por Persona
Retroexcavadora	\$ 300.00	Por Hora
Camión Volteo	\$ 300.00	Por Viaje
Trilladora Combinada	\$ 600.00	Por Hectárea
Tractor		
Barbecho	\$ 600.00	Por Hectárea
Rastra	\$ 400.00	Por Hectárea
Surco	\$ 400.00	Por Hectárea
Sembradora	\$ 500.00	Por Hectárea
Cortadora	\$ 450.00	Por Hectárea
Hileradora	\$ 200.00	Por Hectárea
Empacadora	\$ 6.00	Por Paca
Desgranadora	\$ 350.00	Por Hora
Molino De Martillos	\$ 300.0	Por Hora
Servicio de Copias	\$ 0.50	Por Copia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Enajenación de Bienes Muebles No Sujetos a Ser Inventariados.

ARTÍCULO 47.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Venta de m3 de grava.	\$ 1,200.00
Venta de m3 de arena	\$ 1,000.00

Apartado D. Productos Financieros.

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Derivado de Bienes Muebles (Enajenación).

ARTÍCULO 49.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Vehículo	\$40,000	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

a. Multas.

Apartado Único. Multas.

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Escándalo en la vía pública.	\$ 500.00
Grafiti(precisar que se trata de Grafiti en bienes del Municipio).	\$ 500.00
Tirar basura en la vía pública.	\$ 500.00

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Donativos.

ARTÍCULO 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 54.- Los Municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 55.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá las participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 57.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 58.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 188

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.